



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante	JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ LOZANO
Demandados	ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARÓN
Menor	ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO
Radicado	No. 2530431840012019 – 00271
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 139 Sentencia por clase de proceso N° 04
Decisión	Niega pretensiones

**I. ASUNTO**

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

**II. EL LITIGIO**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, en representación de los intereses de la menor ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, y a solicitud del señor JAVIER ALEXANDER SÁENZ VERTEL formula demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, direccionada en contra de ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ y JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARON, en su calidad de padres y representantes legales, ello, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor del solicitante y por ende la corrección del registro civil de nacimiento, a parte del señalamiento de una cuota alimentaria.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que entre el solicitante y la señora ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ sostuvieron relaciones sexuales para la época de la concepción, del cual emerge el nacimiento de la niña ALEXANDRA el día 03 de marzo de 2018.
- Posteriormente, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Girardot promovió diligencia de reconocimiento de paternidad; no obstante, ante el reconocimiento previo del señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARON, condujo entonces a la acción de investigación de paternidad.
- Y justamente ante la falta de recursos necesarios para promover el proceso, la Defensoría interviene en defensa de los intereses de la menor para su filiación.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto, inicialmente la demanda fue objeto de inadmisión en auto del doce (12) de septiembre de 2019 (fol. 16), pues principalmente su planteamiento – hechos y pretensiones – no estaba acorde con la naturaleza del asunto, así al ser subsanada por el Defensor adscrito al Juzgado, la demanda fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de la misma anualidad, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días, a su vez, la orden para la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar demandado y demandante, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el veintidós (22) de octubre de 2019, finalmente, la concesión del amparo de pobreza y el reconocimiento del interés jurídico al Defensor de Familia. (Folio 28)

Subsiguientemente, la señora ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ concurre a recibir notificación personal el veintiuno (21) de octubre de 2019 (Fol. 36), quien guardo silencio absoluto frente la demanda; por otra parte, acude tiempo después, el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARÓN, el veintinueve (29) de julio de 2020, en cuyo traslado, si desplegó la contestación por conducto de abogado, sin oposición a la pretensión filiatoria, tan solo con reparo en la condena en costas, pero con todo, enerva como petición especial, la designación de un curador en favor del menor, al considerar que no está representado por la progenitora.

Ante esa intervención, el Despacho en autos del dieciséis (16) de diciembre de 2019 (Fol.42) y del catorce (14) de octubre de 2020 (Fol. 52), dispuso tener por no contestada la demanda frente la señora LOZANO RODRÍGUEZ, y en su orden, tener por contestada con respecto al señor RODRÍGUEZ BARON, donde además en esta última providencia resolvió correr el traslado de la prueba de ADN por el término de 3 días, pues así lo postula el Art. 386 Inc 2° del CGP; cabe mencionar que, en dicha oportunidad, no se acusó ninguna clase de observación.

Con ocasión de lo anterior, el Despacho por auto del veinticinco (25) de noviembre de 2020, cerró la fase de instrucción, donde se enuncia las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente, término en el que el demandado JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARON desplegó sus alegaciones por conducto de abogado.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PRESUPUESTOS



Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar del demandante y demandados, el primero por su derecho como presunto padre biológico, y de los segundos, por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC); III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que el demandante, y los demandados son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

#### **4.2. PROBLEMA JURIDICO.**

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Es suficiente el resultado genético para declarar la impugnación del vínculo paterno filial entre el demandado JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARON y la menor ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO si su reconocimiento fue realizado voluntariamente y data de tiempo atrás?

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor JAVIER ALEXANDER SÁENZ VERTEL respecto de la menor ALEXANDRA?

#### **4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.**

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda dentro del tiempo legal, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

Precisamente, el asunto filiatorio se expone sin ningún reparo, habida cuenta que la parte accionante alega la hipótesis de ser el padre biológico de la menor ALEXANDRA, y el extremo demandado, es decir la madre y el padre reconociente, no enervan objeción, tanto es que, el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARÓN deja ver la misma postulación en la contestación y en la manifestación del traslado del resultado genético.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y la consecuente impugnación del reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad frente la filiación paterna.

#### **4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.**



En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, se trae a mención la sentencia **T – 381 del 2013**, donde la Corte Constitucional puntualizó que el objeto de la acción de impugnación, radica en *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”*.

Por otro lado, con la **Ley 75 de 1968** se reguló el tema de la impugnación, así:

*“ARTICULO 5o. El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.”*

En ese entendido, el Art. **248 del C. Civil**, prevé 2 causales para impugnar:

---

<sup>1</sup> Código de Infancia y la Adolescencia.



**“ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>.** <Modificado, art. 11 de la Ley 1060 de 2006:>  
En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

De este modo, son 2 dos requisitos para accionar: el primero, **un interés serio y actual** para desconocer el reconocimiento por quienes están facultados para impugnar, por el padre que hizo el reconocimiento; un ascendiente o un descendiente.

El segundo, se **refiere al plazo** para ejercer la acción de impugnación de 140 días, contados desde que se tuvo conocimiento de la paternidad, *(en la forma que fuera Modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006)*.

De otro lado, para la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación N° SC12907 del 25 de agosto de 2017, resaltó en lo particular que:

*“... (...) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’. (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)”*

Y justamente, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*<sup>2</sup>

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y con arreglo de lo dispuesto en el último pronunciamiento del veinticinco (25) de noviembre de 2020, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

### Documental

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



- ✓ La prueba del estado civil de la menor ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, a través del registro civil de nacimiento con NUIP 1.072.112.575 e Indicativo Serial N° 57436853, con fecha de inscripción del 08 de marzo de 2018 en la Notaria 2ª de Girardot (Fol. 1); documento que expone tres situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el tres (03) de marzo de 2018, en el municipio de Girardot (Cundinamarca), el cual permite deducir la edad, de 2 años y 9 meses. **II)** la legitimación por pasiva en este proceso, dada la progenitura allí registrada; y **III)** el reconocimiento filial, exteriorizado no propiamente del señor RODRÍGUEZ BARÓN sino con ocasión de la declaración voluntaria de la progenitora.
- ✓ Igualmente se encuentra a folios 2 y 3 la copia del registro civil y el comprobante de inscripción, expedido en diferentes fechas, cuyo contenido es el mismo de la anterior prueba examinada.
- ✓ Los otros documentos anexos a la demanda, como lo son, la entrevista al demandante, la entrevista del padre reconociente, y la copia de la cédula de ciudadanía de aquel, no revisten de importancia para el proceso, pues no resultan fundamentales para la definición del litigio filial de la menor.

**Prueba Pericial:** Se aprecia 1 resultado o informe del estudio genético de ADN.

- ✓ Apreciado con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, el padre reconociente y la menor (Fols. 38 – 39), ordenado con la admisión de la demanda del 26 de septiembre de 2019 (Fol. 26), y el cual tuvo lugar el veintidós (22) de octubre de esa anualidad ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, cuyos hallazgos se clasificaron frente al padre reconociente y el presunto padre, aquí demandante, visualizado así en 2 tablas separadas, donde se ilustra claramente la exclusión frente al demandante y la inclusión del demandado.

Justamente en la comparación de alelos AOP entre el grupo identificado con el señor JHON JAIRO, se despliega una concurrencia total de los alelos obligatorios paternos, esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético de la menor ALEXANDRA se desligan del sistema genético del que legalmente ostenta la condición de padre.

A su turno, en la comparación genética frente el demandante JAVIER ALEXANDER, se establece una exclusión de **más de 3** marcadores, a decir verdad, **13 marcadores no eran** compatibles, aparejando así una discrepancia suficiente de los alelos obligatorios paternos AOP que debe poseer el verdadero padre; en esta eventualidad, los genes que componen el perfil genético de la menor ALEXANDRA no provienen de quien alegada ser el padre biológico a razón de las relaciones sexuales con la progenitora.



En efecto, la conclusión anuncia que:

**“1. JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARÓN no se excluye como el padre biológico del (la) menor ALEXANDRA. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%. Es 146.655.408.951,08365 veces más probable que JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARON sea el padre biológico de (la) menor ALEXANDRA a que no lo sea.”**

**“2. JAVIER ALEXANDER SÁENZ VERTEL queda excluido como padre biológico del (la) menor ALEXANDRA.**

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se descarta contundentemente la descendencia filial proclamada por el demandante, al no existir afinidad biológica de padre e hija, sino todo lo contrario, por ratificar el vínculo parental con el demandado; de ese modo, se mitiga cualquier duda sobre la filiación.

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal de las partes, quienes, al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, con el traslado efectuado a través de la providencia del catorce (14) de octubre de 2020 (Fol.52) no intimaron en una aclaración, complementación o la práctica de un otro dictamen a su costa, en la forma como lo permite el Art. 386-2, inc. 2º del CGP.

Finalmente, valga la pena recabar que la prueba científica de ADN fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

## VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio de genética permite colegir 2 situaciones:

- I) Que el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARÓN es el padre biológico de ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, hecho absolutamente comprobado y apto para CONFIRMAR la validez del acto del reconocimiento paterno y en ese orden declarar la improcedencia de la impugnación judicial del vínculo filial de padre e hija.
- II) Que la paternidad demandada por JAVIER ALEXANDER SÁENZ VERTEL respecto de ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO no tiene sustento sanguíneo y/o genético, pues más allá de toda duda, la verdadera filiación del menor no es frente al aquí vinculado.

En consecuencia, frente las resultas de la prueba de ADN, esta Judicatura NEGARÁ las pretensiones de la demanda, no obstante, sin condena en costas al demandante, pues se recuerda que en el proceso fue solicitado y así concedido el amparo de pobreza.



**VII. DECISIÓN**

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda de Investigación e Impugnación de la paternidad, promovida por el señor JAVIER ALEXANDER SÁENZ VERTEL respecto de la menor **ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO**, nacida el 03 de marzo de 2018 y registrado bajo el NUIP 1.072.112.575 y serial N° 57.436.853, y en contra de los señores ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ y JHON JAIRO RODRÍGUEZ BARÓN, padres reconocientes.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, el acto filial emanado del reconocimiento en el registro civil de nacimiento de la menor ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO queda plenamente ratificado.

**TERCERO.** – **SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, por tener en favor el amparo de pobreza.

**CUARTO.** – **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**QUINTO.** – **NOTIFICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Publico.

**SEXTO.** – Del mismo modo líbrese comunicación a las partes, al Defensor de Familia y al apoderado interviniente a través del correo electrónico registrado, a efectos de garantizar el conocimiento de la decisión.

**SÉPTIMO.** – En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
JUEZ CIRCUITO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0980865c32acf553f99a17c003d443049f8c01501170fa5ba7b4f23a6b219a**

Documento generado en 18/12/2020 08:14:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**